

8048/00

AYUNTAMIENTO DE PURCHENA**E D I C T O**

Por Ayuntamiento de Purchena, con C.I.F. P0407600F, se ha solicitado licencia municipal para establecer la actividad de Instalación de depósito soterrado de G.L.P. de 7.090 litros e instalación receptora con emplazamiento en Avda. Camino Verde, 12 de este municipio.

Lo que se hace público por término de VEINTE DIAS, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de calificación ambiental, aprobado por Decreto de la Consejería de Presidencia 297/1995, de 19 de diciembre, a fin de que cuantos lo consideren oportuno formulen las observaciones que tengan por convenientes.

Purchena, a 1 de diciembre de 2000.

ELALCALDE, firma ilegible.

8251/00

AYUNTAMIENTO DE PURCHENA**E D I C T O**

El órgano Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 11 de diciembre del 2000, ha aprobado inicialmente el Presupuesto General para el ejercicio 2000, por importe de 215.227.000 pesetas.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 150.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, el expediente queda expuesto en las Oficinas de este Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles, a fin de que los interesados que se señalan en el art. 151 de dicha Ley puedan presentar las reclamaciones que estimen, ante el Pleno de este Ayuntamiento.

En el supuesto de que durante dicho plazo no se produjeran reclamaciones, de conformidad con lo previsto en el art. 150, el Presupuesto se considerará definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Purchena, 12 de diciembre de 2000.

ELALCALDE, José Juan Cano Torres.

7970/00

AYUNTAMIENTO DE TURRE**E D I C T O**

Recibido en este Ayuntamiento expediente solicitando declaración de utilidad pública e interés social de D. Robert Julián Hubbard para construcción de vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable, en Llanos de Jaracón, Cañada del Palmar, término municipal de Turre.

De conformidad con lo establecido en el Art. 16.3 de la Ley 1/1997 de la Consejería de la Presidencia de la Junta de Andalucía de 18 de junio, y en virtud de la delegación de competencias efectuadas a favor de este Ayuntamiento por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, se informa favorablemente la declaración de utilidad pública y se somete el expediente a información pública por plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la inserción de Edicto en el BOP, durante los cuales se podrán presentar sugerencias y alegaciones por los interesados.

Turre, 21 de enero de 2000.

ELALCALDE, José Navarro Alonso.

7536/00

AYUNTAMIENTO DE VERA**E D I C T O**

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales de la Ordenanza sobre Tenencia y Protección de Animales, sin que se haya producido ningún tipo de reclamaciones, alegaciones o sugerencias, se aprueba definitivamente el texto íntegro de la referida Ordenanza y la imposición y ordenación de las tasas, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el B.O.P. de Almería y será de aplicación según lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo definitivo de imposición y ordenación de tasas, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a partir de la publicación definitiva en el B.O.P. de Almería.

Vera, a 6 de noviembre de 2000.

ELALCALDE-PRESIDENTE, firma ilegible.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La presencia de animales de diversas especies y aptitudes en el núcleo urbano y en el extrarradio de la Ciudad, plantea al Ayuntamiento de Vera, un gran número de problemas higiénico-sanitarios, económicos, medio ambientales y es causa de frecuentes conflictos vecinales.

Considerando igualmente que los animales tienen su derecho y que deben recibir un trato digno y correcto que, en ningún caso suponga unas malas condiciones higiénico-sanitarias contrarias a su especie y grado de desarrollo y que cada vez demanda más una sociedad concienciada del respeto que merecen todos los seres vivos, es por ello necesario una norma que recoja los principios básicos de respeto, defensa, protección higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre.

La Promulgación de la Ley 50/1999, de 23 de Diciembre, aborda la Tenencia de animales potencialmente peligrosos que deberán regir para sus propietarios criadores, adiestradores, de manera que garantice la protección de las personas, bienes y orden público. Todo ello relacionado al ANEXO 1 de la presente Ordenanza.

CAPITULO 1º**OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

Artículo 1º.- La presente ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que asegura una tenencia de animales compatible con la higiene, la salud pública y la seguridad de las personas y bienes, así como garantizar a los animales la debida protección y buen trato.

Artículo 2º.- Con esta intención, la ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor de su compañía para un elevado número de personas, como es el caso de la ayuda que

puedan prestar con su adiestramiento y dedicación como perros-guía lazarillos en trabajos de salvamento y todos los demás casos en los que los animales domésticos proporcionan satisfacción deportiva, de recreo y/o compañía.

Artículo 3º.- Las competencias municipales en esta materia serán gestionadas por el área de medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan concurrentemente con otras áreas municipales y otras administraciones públicas.

Artículo 4º.- Esta ordenanza será de obligado cumplimiento en el término municipal de Vera y afectará a toda persona física o jurídica que en calidad de propietario, vendedor, cuidador, adiestrador, domador, encargado, miembros de sociedad protectora de animales, miembros de sociedad de colombicultura, omitología y similares, se relacione con animales, así como a cualquier otra persona que se relacione con éstos de forma permanente, ocasional o accidental.

Artículo 5º.- Quedan fuera del ámbito de esta ordenanza la protección y conservación de la fauna autóctona y de las especies de aprovechamiento piscícola y cinegética, así como la experimentación y disección de animales y demás materias reguladas por su correspondiente legislación específica.

CAPITULO 2º DEFINICIONES

Artículo 6º.-

1. Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

2. Animal de explotación es todo aquel animal que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono o alóctono, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o productivos.

3. Animal silvestre, a efectos de esta ordenanza es el que perteneciendo a la fauna autóctona o no, tanto terrestre como acuática o aérea, da muestra de no haber vivido junto al hombre por su comportamiento o por falta de identificación.

4. Animal abandonado es el que no siendo silvestre no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

CAPITULO 3º DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7º.- Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico-sanitario lo permitan y no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular, circunstancias que de producirse, podrán ser denunciadas por los afectados.

Artículo 8º.- La tenencia de animales salvajes o silvestres, fuera de parques zoológicos o áreas restringidas, habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales protegidos por los convenios de Bonn, Berna y Washington, así como futuros

convenios que puedan ser ratificados por el Gobierno Español.

Artículo 9º.- Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo control veterinario o inscritos en el censo correspondiente.

Artículo 10º.- Se prohíbe dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales reputados como dañinos o feroces.

Artículo 11º.- Los veterinarios en ejercicio, clínicas y consultorios veterinarios deberán llevar un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio, que estará a disposición de la Autoridad competente, cuando así sea requerido formalmente, por la misma.

Artículo 12º.- El sacrificio de animales, cuando proceda, se realizará obligatoriamente de forma inmediata e indolora bajo la supervisión de un veterinario en ejercicio.

CAPITULO 4º ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 13º.- La tenencia e inscripción en el censo municipal correspondiente de determinados animales de compañía, podrá ser objeto de una tasa fiscal o, en su caso, precio público.

SECCION PRIMERA.- DE LOS PROPIETARIOS

Artículo 14º.-

1. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a las personas o cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia.

Artículo 15º.-

1. La tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a un alojamiento adecuado, a no atentar contra la higiene y la salud pública y a que no causen molestias a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

2. En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos animales deberán proceder a subsanar las correspondientes anomalías, o en su caso, a su desalojo, y sino lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

3. El Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones protectoras y defensoras de animales, podrá confiscar y ordenar el aislamiento de los animales de compañía en caso de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición.

4. Procederá la adopción de idénticas medidas a las del punto anterior, cuando se hubiere diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre u otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo, adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica del Distrito del Levante o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

Artículo 16º.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros y gatos en las terrazas de los pisos y en los patios comunitarios.

Los propietarios podrán ser denunciados si el perro o gato, ladra o maúlla habitualmente durante la noche.

Artículo 17º.- Queda prohibida la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de collar y acompañados y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente. Irán provistos de bozal cuando el temperamento del animal así lo aconseje o lo ordene la Autoridad Municipal y bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 18º.-

18.1.- Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán censarlos e identificarlos en el Ayuntamiento del Municipio donde residan habitualmente, en el plazo máximo de tres meses a partir de su nacimiento o un mes desde la adquisición del animal.

18.2.- La identificación se efectuará mediante sistema electrónico con normativa técnica ISO (conocido comúnmente como Microchip) con implantación subcutánea de transponder en la parte lateral izquierda del cuello del perro.

18.3.- Las bajas por muerte o desaparición de los animales, serán comunicados por sus titulares en las oficinas del censo canino en el plazo de 14 días, a contar desde que se produjesen, acompañando al tal efecto su cartilla sanitaria.

18.4.- Los propietarios que cambien de dominio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el plazo de 14 días a las oficinas del censo canino.

18.5.- Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública, e irán provistos de correas o cadenas con collar. El uso de bozal podrá ser ordenado por la Autoridad Municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen tendrán que circular con bozal todos los perros con antecedentes de mordedura y aquellos otros cuya peligrosidad sea razonablemente prevista dada su naturaleza, características o antecedentes.

Artículo 19º.-

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales impedirán que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, paseos y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones.

2. Queda prohibido que los perros dejen sus deposiciones en los parques infantiles o jardines.

3. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de las deposiciones. En el caso de que se produzca la infracción de esta norma los Agentes de la Autoridad Municipal podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca el perro, a que proceda a retirar las deposiciones del animal. Caso de no ser atendido su requerimiento podrá imponer la sanción pertinente.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el punto anterior, el conductor del animal procederá de la siguiente manera:

a) Liberar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante bolsa impermeable.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

Artículo 20º.- El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el

punto de vista fisiológico. Deberán ir alojados en la trasera del vehículo si la misma dispone de ventilación adecuada.

Artículo 21º.- Si el conductor de un vehículo atropella a un animal produciéndole lesiones, tendrá la obligación de comunicarlo inmediatamente a las autoridades municipales.

Artículo 22º.- Los perros-guía de invidentes, de conformidad con la legislación vigente, podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y entrar en locales de espectáculos públicos, sin pago de suplementos, cuando acompañen al invidente al que sirven de lazarillo, siempre que cumplan lo establecido en la misma.

Artículo 23º.- Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños:

1. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

2. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

3. En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimientos que sirvan comidas.

4. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas durante la temporada de baño. Se excluye la prohibición en el supuesto de que se trate de perros para la vigilancia de estos lugares, siempre y cuando no se encuentren dentro del recinto de baño destinado a personas.

5. Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales, sueltos o acompañados de sus dueños en las playas de baño.

SECCION SEGUNDA.- DE LAS AGRESIONES.

Artículo 24º.-

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona, así como los mordedores o sospechosos de padecer rabia y otras enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos a control veterinario.

2. En tales casos, el propietario del animal agresor, tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios competentes del S.A.S., o en el plazo de veinticuatro horas, al objeto de efectuar el control sanitario del mismo, así como facilitar los datos correspondientes del animal agresor y de la persona agredida.

3. Los gastos que se originen por la estancia y manutención de los citados animales serán satisfechos por su propietario.

Artículo 25º.-

1. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales, o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento, quedando a disposición de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

2. A petición del propietario se podrá autorizar, por los servicios veterinarios municipales, a la observación del animal agresor en el domicilio del propietario, siempre que el animal esté debidamente documentado. Los gastos que se hayan originado, serán satisfechos por su propietario.

CAPITULO 5º

ANIMALES ABANDONADOS

Artículo 26º.- Los animales aparentemente abandonados serán recogidos y conducidos al Centro Municipal, Albergues de Sociedades Protectoras o aquella otra dependencia que el Ayuntamiento tenga colaboración.

Artículo 27º.- Los perros o gatos que circulen en poblaciones o vías interurbanas desprovistos de collar o identificación alguna sin ser conducidos por una persona, así como aquellos cuyo propietario o poseedor no esté en poder de la correspondiente identificación, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos durante un período de tres días, durante el cual podrá ser recogido por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, previo pago de los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias. Si al final de dicho período, el animal no hubiese sido retirado por su propietario, se comunicará a las Sociedades Protectoras de Animales telefónicamente, por si pudiesen hacerse cargo de aquellos animales y durante un período de tres días podrán buscar propietario, censo, identificación y estancia.

Artículo 28º.- Cuando el perro recogido fuera portador de collar o identificación, el período de retención se ampliará a siete días, desde la fecha de la comunicación a su dueño, si fuera posible. En el caso de la no retirada del animal durante ese tiempo, se informará a las Sociedades Protectoras de Animales que disponen de un período de tres días para que puedan ser acogidos por una persona que lo desee.

Artículo 29º.- El sacrificio de los animales abandonados no retirados o cedidos se realizará por procedimientos instantáneos indoloros y no generados de angustia, quedando absolutamente prohibido el empleo de estricnina y otros venenos, así como procedimientos que ocasionen la muerte con sufrimientos.

Artículo 30º.- Todos los sacrificios eutanásicos a realizar sobre animales, serán siempre bajo control de un veterinario colegiado.

CAPITULO 6º

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 31º.- Corresponde al Ayuntamiento la recogida, entrega en adopción, mantenimiento y sacrificio de los animales abandonados.

Artículo 32º.- El Ayuntamiento podrá autorizar a las Sociedades Protectoras de Animales legalmente constituidas que lo soliciten, o hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción de los animales abandonados. Las condiciones de dicha autorización se recogerán en un convenio de colaboración que podrá suscribirse a tal efecto.

Artículo 33º.- Todos los sacrificios eutanásicos que se realicen dentro del Centro Municipal propio o concertado, se harán bajo el control de los servicios veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca.

Artículo 34º.- El Servicio Veterinario de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezca podrán efectuar el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootobiológicas existentes y las normas dictadas al efecto, sin perjuicio de la intervención de otros organismos competentes.

Artículo 35º.-

1. En los casos de declaración de epizootias, los dueños de los animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que se dicten por las autoridades competentes.

2. Los perros y gatos deberán ser vacunados contra la rabia, así como contra cualquier otra enfermedad si las Autoridades Sanitarias competentes lo consideran necesario.

Artículo 36º.- La Autoridad Municipal dispondrá previo informe de los Servicios Veterinarios competentes, el sacrificio, sin indemnización alguna, de los animales a los que se les hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre o cualquier otro animal.

CAPITULO 7º

ESTABLECIMIENTOS DE CRIA Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 37º.- Los establecimientos dedicados a la cría y/o venta de animales cuya comercialización esté autorizada deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que sean aplicables, las siguientes normas:

a) Estarán registrados ante la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, según la normativa vigente aplicable.

b) Llevarán un registro, que estará a disposición de la Administración, en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos a los que se hayan sometido a los animales.

c) El emplazamiento deberá contar con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades o de animales extraños.

d) Contarán con instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosanitarias.

e) Estarán dotados de agua corriente potable fría y caliente.

f) Dispondrán de elementos para la eliminación higiénica de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales ni para el hombre.

g) Tendrán recintos, locales y jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad acorde con la necesidades fisiológicas y etológicas del animal.

h) Dispondrán de medios idóneos de limpieza y desinfección de los locales, material y utensilios que estén en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para el transporte de los mismos cuando éste se precise.

i) Estarán dotados de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

j) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un Técnico Veterinario colegiado.

k) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud y con una calidad de vida acorde con las características etológicas y fisiológicas.

l) No podrán ser expuestos para su venta, los animales de forma hacinada y sin las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 38º.- Los animales deberán venderse desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado del veterinario acreditativo de salud para la venta de animales que no eximirá al vendedor de responsabilidad ante enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta. Se establecerá un plazo de garantía mínimo de quince

días, por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

Artículo 39º.-

1. Si el animal pertenece a la fauna listada en el Convenio CITES, el interesado deberá acreditar estar en posesión de la documentación que demuestre su legal tenencia según lo dispuesto por los reglamentos.

2. Si procede de un criadero legalmente constituido y objeto de protección CITES, tendrá la necesidad de acompañar documento CITES al objeto de acreditar su procedencia.

Artículo 40º.- La concesión de la Licencia de Apertura para nuevos establecimientos dedicados a la cría y venta de animales de compañía, estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44º de la presente ordenanza.

CAPITULO 8º

ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES

Artículo 41º.- Las residencias, las escuelas de adiestramiento, las rehals, los albergues, los centros de acogida tanto públicos como privados y demás instalaciones creadas para mantener a los animales domésticos de compañía, requerirán la Licencia Municipal de Apertura y estar registrado en la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 42º.-

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresen en él y de los propietarios responsables. Dicho registro estará a disposición de la Autoridad competente, siempre que ésta lo requiera.

2. La Administración competente determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo: reseña identificativa completa, procedencia, certificado de vacunación y desparasitación y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

CAPITULO 9º

ANIMALES SILVESTRES

Artículo 43º.- La tenencia, comercio y exhibición de los animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con fines comerciales requerirá además del cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo anterior, la posesión del certificado acreditativo de este extremo. Si se trata de especie protegida por el convenio CITES se requerirá la posesión del certificado CITES.

Artículo 44º.- En relación con la fauna alóctona se prohíbe la caza, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluyendo los huevos, crías, propágulos o restos de las especies declaradas protegidas de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España.

Artículo 45º.- La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atender contra la higiene y salud pública, y a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con los imperativos biológicos. En todos los casos deberá contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso se establezcan.

CAPITULO 10º

ANIMALES DOMESTICOS DE EXPLOTACION

Artículo 46º.-

1. La presencia de animales domésticos de explotación definidos en el art. 6º, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas, no pudiendo en ningún caso, permanecer en las viviendas. Serán alojados en construcciones aisladas, adaptadas a las características de cada especie.

2. Estas construcciones cumplirán, tanto en sus características como en su situación, las normas legales en vigor sobre cría de animales, así como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 47º.- Se presumirá la existencia de explotación cuando se tengan más de tres animales, de distinto sexo y exista actividad comercial por lo que se requerirá en tal caso la obligación de la Licencia Municipal correspondiente.

Artículo 48º.-

1. Toda estabulación deberá contar con la preceptiva Licencia Municipal y cumplir en todo momento los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

2. Los propietarios de estabulación de animales domésticos de explotación, deberán poner en conocimiento de los Servicios Veterinarios correspondientes, la incorporación de nuevos animales y la documentación necesarios de los mismos.

Artículo 49º.- Cuando en virtud de una disposición legal o por razones graves, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares o locales, la Autoridad Municipal, previo el oportuno expediente, podrá requerir a los dueños para que los desalojen voluntariamente u obligarles a ello en su defecto, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

CAPITULO 11º

PROTECCION DE LOS ANIMALES

Artículo 50º.- Queda prohibida, respecto a los animales a que se refiere la presente ORDENANZA:

1. El abandonarlos.

2. Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados a su sacrificio, enfermedad incurable o necesidad ineludible. En cualquier caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente bajo control de los Servicios Veterinarios de la Zona Básica de Salud del Distrito del Levante o Servicio Veterinario Municipal, que en su caso establezca, y en las instalaciones autorizadas.

3. Golpearlos, maltratarlos, infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

4. Practicarles cualquier tipo de mutilación, excepto las controladas por técnicos veterinarios.

5. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, frente a las circunstancias meteorológicas.

6. Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que no se corresponda con las necesidades etológicas y fisiológicas de su especie.

7. No facilitar la alimentación adecuada para su desarrollo atendiendo a su especie, raza o edad.

8. Hacerles ingerir sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

9. Venderlos o donarlos a laboratorios o clínicas para experimentación, salvo casos expresamente autorizados, con finalidad científica y sin sufrimientos para el animal.

10. Poseer animales domésticos de compañía sin identificación o no cumpliendo los calendarios de vacunación y los tratamientos obligatorios.

11. Su utilización en actividades comerciales que le suponga malos tratos, sufrimientos y daños.

12. Criarlos para la venta y venderlos en establecimientos que no poseen las licencias o permisos correspondientes y no están registrados. Queda prohibida la venta ambulante y por correo.

13. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

14. Abandonarlos en viviendas cerradas, en las vías públicas, campos, solares o jardines.

15. Organizar peleas de animales, y, en general, incitar a acometerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos.

16. a) Su utilización en espectáculos, fiestas populares u otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, puedan ocasionarles sufrimientos o hacerlos objeto de tratamientos antinaturales.

b) Quedan excluidos de forma expresa de dicha prohibición los festejos taurinos y aquellos otros regulados específicamente en nuestro ordenamiento jurídico,

CAPITULO 12º

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 51º.-

1. Las infracciones de la norma de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente y cuya graduación tendrán en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso, todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las Autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a los trámites establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 137 y 138. Real Decreto 1398/1.993, de 4 de agosto y a las normas que en desarrollo de dichos preceptos sean de aplicación.

Artículo 52º.-

1. Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

1. Las sanciones a las infracciones de esta Ordenanza, clasificadas en el apartado anterior y tipificadas en los artículos 61, 62 y 63 de este texto, se sancionarán por la Alcaldía Presidencia, teniendo en cuenta el contenido del artículo 59 del Real Decreto 781/1.986, de 18 de abril, con multa de la siguiente cuantía:

- Hasta 5.000 ptas., para las infracciones LEVES.
- De 5.001 a 10.000 ptas., para las infracciones GRAVES.
- De 10.001 a 15.000 ptas., para las infracciones MUY GRAVES.

Dichas cuantías se incrementarán en el máximo legal que a tal efecto pueda fiar la legislación aplicable.

1. En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción

b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida, tanto a personas como a animales.

c) La intencionalidad o negligencia.

d) La reiteración o reincidencia.

e) El incumplimiento reiterado de requerimientos previos.

1. Cuando, por la naturaleza de la infracción o como consecuencia de las actuaciones practicadas, se apreciasen de oficio, o a instancias de parte, que la potestad sancionadora está atribuida por norma con rango de Ley a otra Administración Pública, el Ayuntamiento se inhibirá, remitiendo a la misma lo actuado.

Artículo 53º.- Las infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza prescribirán en los plazos fijados en el art. 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 54º.- Tendrán consideración de infracciones LEVES:

1. No adoptar las medidas oportunas para impedir que los animales de compañía ensucien las vías o espacios públicos.

2. La tenencia de animales en viviendas urbanas en malas condiciones higiénicas que atenten contra la salud pública o que ocasionen molestias a los vecinos.

3. La posesión de animales domésticos de compañía no identificados, cuando ello fuera obligatorio.

4. La no inscripción en el Registro correspondiente por parte de empresas o entidades con actividades relacionadas con animales, cuando así se requiera, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

5. El ejercer la venta ambulante de animales de compañía fuera de los establecimientos autorizados.

6. La presencia de animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 55º.- Tendrán la consideración de infracciones GRAVES:

1. El mantener a los animales alojados en instalaciones o lugares insanos o insalubres.

2. La circulación de animales domésticos por las vías públicas que no vayan provistos de collar y conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente y bozal en su caso.

3. La venta de animales a centros no autorizados por la Administración competente.

4. La no vacunación o la no realización de los tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

5. Emplear en el sacrificio de animales técnicas distintas de las que autoriza la legislación vigente.

6. La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario.

7. La no posesión o la posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación y/o de tratamientos obligatorios.

8. La no comunicación de brotes epizooticos, por los propietarios de las residencias de animales o de los centros de adiestramiento.

9. Alimentar animales con restos de otros animales muertos, que no hayan pasado los controles sanitarios adecuados para su consumo.

10. No facilitar el control sanitario de un animal agresor que haya causado lesiones de cualquier tipo a otra persona o animal.

11. El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos en esta Ordenanza.

Artículo 56º.- Tendrán la consideración de infracciones MUY GRAVES:

1. El abandono de los animales domésticos de compañía.
2. Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimiento o daños injustificados.
3. La alimentación de animales con restos de otros animales muertos, si se demuestra que estos padecían enfermedad infectocontagiosa y que el infractor conocía tal circunstancia.
4. El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
5. El organizar peleas o luchas de animales.
6. La utilización de animales en espectáculos, fiestas populares y otras actividades no autorizadas que impliquen crueldad o malos tratos para los mismos.
7. El comercio ilegal de especies protegidas.
8. La actividad comercial de venta, custodia, alojamiento o asistencia veterinaria sin la autorización o licencias preceptivas.

Artículo 57º.- El Ayuntamiento de Vera podrá retirar los animales objeto de protección, siempre que existan indicios de infracción de las presentes disposiciones y el no cumplimiento de los principios básicos de respeto, defensa, protección, higiene y salubridad de los animales en relación con el hombre.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Ayuntamiento programará campañas divulgadoras del contenido de la presente ordenanza y tomará las medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la sociedad, en colaboración con las Asociaciones Protectoras de Animales.

Segunda.- El Ayuntamiento podrá suscribir Convenios de Colaboración con otras Administraciones Públicas, con instituciones, Colegios Profesionales o Asociaciones de Protección de Animales, con competencia en la materia objeto de esta Ordenanza, con el fin de aunar criterios y coordinar actuaciones o campañas encaminadas a la plena eficacia de la misma.

Tercera.- Dada la necesaria participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y vigilancia de lo establecido en la presente Ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Almería, podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en la presente normativa, a tal efecto podrá establecerse los mecanismos de participación que se establezcan en el Reglamento de Participación Ciudadana y Desconcentración Municipal.

Cuarta.- Hasta tanto el Ayuntamiento de Vera no disponga en su plantilla de un Técnico Veterinario, los cometidos de estos técnicos los continuarán desarrollando, como hasta la fecha, los Servicios Veterinarios del Distrito de Atención Primaria del Levante del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Con el fin de establecer un mejor control sanitario, todos los poseedores de perros y gatos quedan obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la oportuna cartilla sanitaria en el plazo de tres meses.

Segunda.- En relación con el artículo 47º, los establecimientos ya existentes dispondrán de un período de un año para adaptar sus instalaciones a la nueva normativa.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Almería.

Segunda.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de inferior o igual rango se opongan a su articulado.

Tercera.- Queda facultada la Alcaldía Presidencia para dictar cuantas resoluciones o bandos resulten necesarios para la adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, así como suscribir Convenios de Colaboración que en ella se prevean".

Pasado el punto a votación, se aprueba la moción de la Alcaldía así como el Anexo I transcrito anteriormente, por unanimidad de los ocho señores concejales presentes de los once que forman el Ayuntamiento Pleno, y que supone mayoría absoluta.

ANEXO 1

ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 1º.- Por disposición de la Ley 50/1999 tendrán la consideración de animales peligrosos o potencialmente peligrosos los recogidos en el artículo 2 de dicha Ley.

Artículo 2º.- La tenencia de cualesquiera animales clasificados potencialmente peligrosos al amparo de la Ley requiere la previa obtención de una licencia administrativa que será otorgada por el Ayuntamiento de Vera verificando los siguientes requisitos.

2.1.- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

2.2.- Residir dentro del Término Municipal.

2.3.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y salud pública, de asociación a banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

2.4.- Certificado de aptitud psicológica.

2.5.- Acreditar que ha formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía que se determine.

Artículo 3º.- La venta, transmisión o donación de éste tipo de animales está considerada a que tanto el adquirente como el transmitente estén en posesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior además:

a) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.

b) Inscripción de la transmisión del animal en el registro municipal del lugar de residencia en un plazo máximo de 15 días desde la obtención de la licencia.

Artículo 4º.- Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestra-

miento, incluidos los centros de adiestramiento recreativos, establecimientos de venta deberán obtener para su funcionamiento licencia municipal así como cumplir las obligaciones registrales previstas en el Artículo 6 de la Ley 50/1999.

DELAS OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS CRIADORES O TENEDORES

Artículo 6º.- El Ayuntamiento de Vera, dispondrá de un registro Público municipal donde figuren la especie animal, los datos personales del tenedor, las características identificativas del animal, lugar habitual o residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con seres humanos o tiene otras finalidades como guardar, protección etc. Se dará traslado del registro central de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7º.- Los incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja del registro de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.

7.1.- Toda venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida de un animal deberá comunicarse al registro municipal, para hacerlo constar en la hoja registral.

7.2.- En las hojas registrales de cada animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

7.3.- La autoridad responsable del Registro Municipal notificará a las Autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el registro para su valoración y adopción de medidas cautelares o preventivas.

Artículo 8º.- El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en estas ordenanzas será objeto de sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1.999.

Artículo 9º.- Como regla general queda prohibida el adiestramiento de animales dirigido o acreditar y reforzar su seguridad para las peleas y ataques.

El adiestramiento para guardar y defensa solo podrá efectuarse por adiestradores autorizados por autoridad administrativa competente según dispone la Ley.

Artículo 10º.- La utilización de animales podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular u obligatoriamente por disposición de autoridad administrativa o judicial, deberá ser inscrita en la hoja registral del animal el certificado de esterilización deberá acreditar que la operación se ha efectuado bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y las debidas garantías para no causar dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 11º.- Los propietarios de criaderos o tenedores deberán mantener a los animales en adecuadas condiciones higiénico sanitarias, además tendrán la obligación de comprobar todas las normas de seguridad ciudadana de manera que garanticen la convivencia de estos animales con los seres humanos evitando molestias a la población.

Artículo 12º.- En cuanto a transporte, exenciones, clubes de cazas y asociaciones se estará a lo dispuesto en la Ley 50/1999 de 23 de Diciembre.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13º.- Infracciones y sanciones.

1.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

2.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal

c) Omitir la inscripción en el registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de ésta Ley.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3.- Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de captación de adiestrador.

4.- Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.

5.- Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

Infracciones leves, desde 25.000 hasta 50.000 pesetas.

Infracciones graves, desde 51.000 hasta 400.000 pesetas

Infracciones muy graves, desde 401.000 hasta 2.500.000 pesetas.

6.- Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno.

7.- El ejercicio de la potestad sancionadora correspondiente a los órganos de las Comunidades Autónomas y municipales competentes en cada caso.

8.- Se considerará responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, el propietario o tenedor de los animales, o en su caso, al titular del establecimiento local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

9.- La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

10.- En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposiciones adicionales primera. Obligaciones específicas referentes a los perros.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correas o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

Disposición adicional segunda. Ejercicio de la potestad sancionadora.

Las Comunidades Autónomas determinarán, en el plazo de seis meses, las pruebas, cursos o acreditación de experiencia necesarios para la obtención del certificado de capacitación de adiestrador.

Disposición adicional tercera. Ejercicio de la potestad sancionadora.

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo Común, así como al Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las normas autonómicas y municipales que sean de aplicación.

Disposición transitoria única. Registro municipal.

Los municipios, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, deberán tener constituido el Registro municipal correspondiente y determinar la forma en que los actuales tenedores de perros potencialmente peligrosos deberán cumplir la obligación de inscripción en el registro municipal y el mecanismo de comunicación de altas, bajas e incidencias a los registros Centrales informatizados de cada comunidad Autónoma.

Administración de Justicia

7550/00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO UNO DE ALMERIA

E D I C T O

En cumplimiento de lo acordado en proveído de esta fecha, en los Autos núm. 637/2000, seguidos a instancia de MIGUEL ESCANEZ VITA contra la Empresa LAUXAR S.L. sobre reclamación por DESPIDO por el presente se cita y emplaza de comparecencia ante este Juzgado de lo Social N° 1, para los actos de conciliación, y en su caso, de juicio el día 11 de ENERO de 2001 a las 10 horas, a la Empresa LAUXAR S.L. en su representación legal, así mismo, se requiere, y en su caso, al legal representante de la empresa demandada, para que comparezca personalmente a absolver posiciones con la advertencia de que de no hacerlo se le podrá tener por confeso; debiendo concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, comunicándole que los

actos no se suspenderán por falta de asistencia y que puede concurrir dirigido por Letrado y asistido por Procurador, previa notificación a este Juzgado de lo Social N° 1.

Y para que sirva de citación en legal forma, expido el presente, en Almería a, siete noviembre de dos mil.

EL MAGISTRADO, firma ilegible.

6251/99

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
NUMERO DOS DE ALMERIA**

E D I C T O

El Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia o Instrucción núm. Dos de Almería y su Partido.

HAGO SABER: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaria del que refrenda, bajo el núm. 125/95 se tramitan autos de Juicio de Cognición, sobre Tercería de Dominio, a instancia de D. MARIANO NAVARRO MORENO, representado por el Procurador D. José Molina Cubillas y dirigida por el Letrado D. Tomás Espinosa Peñuela, frente a TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, dirigido por el Sr. Letrado de la Administración de la Seguridad Social y frente a PROMOCIONES BALERMA S.L., declarado éste en rebeldía, dada su incomparecencia en autos, encontrándose en ignorado paradero, ha recaído la siguiente:

SENTENCIA: En la ciudad de Almería a treinta y uno de julio de mil novecientos noventa y cinco. El Ilmo. Sr. D. Constantino Cánovas Martínez de Escauriaza, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº Dos de Almería, ha visto los presentes autos de Juicio de Cognición nº 125/95, sobre tercería de dominio, formulada por el Procurador D. José Molina Cubillas, en la representación de D. Mariano Navarro Moreno, con la dirección del Letrado D. Tomás Espinosa Peñuela, contra la «TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL», representada y con la dirección del Letrado de la Administración de la Seguridad Social y contra la entidad mercantil «PROMOCIONES BALERMA S.L.» declarada en situación de rebeldía en orden al expediente nº 91/1045, incoado por dicho Organismo por débitos a la Seguridad Social y traba efectuada en vía de apremio.

FALLO: Que desestimando la demanda interpuesta por el procurador D. José Molina Cubillas, en la representación de D. MARIANO NAVARRO MORENO, frente a la «Tesorería General de la Seguridad Social», representada por el Letrado de la Administración de la S.S., y frente a la entidad mercantil «PROMOCIONES BALERMA S.L.», declarada en rebeldía, declarando no justificado el dominio, anterior al embargo, del actor sobre el vehículo descrito en los antecedentes de esta resolución, debo absolver y absuelvo a los demandados y ordenar se alce la suspensión acordada con respecto al expediente de apremio del que la presente tercera dimana. Todo ello con expresa imposición a la parte actora de la condena al pago de las costas procesales.

Contra la presente, que se notificará a la entidad declarada en rebeldía en la persona de su representante legal, pueden las partes formular recurso de apelación en ambos efectos para ante la Ilmta. Audiencia Provincial y en plazo de CINCO DIAS.

Así por esta mi sentencia juzgando, la pronuncio, mando y firmo.